

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 2020 0550

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto del siete (7) de octubre dos mil veinte (2020), por medio del cual se profirió mandamiento de pago.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Refiere que en el mes de septiembre de 2019, el demandado sufrió un accidente cardio vascular que lo mantuvo hospitalizado e inconsciente por mas de tres meses, situación que sus familiares le informaron al banco, a efectos de que se hiciera efectiva la póliza de seguro, recibiendo respuesta negativa. Por su parte Colpensiones le calificó la pérdida de capacidad laboral en un 62%, por lo que, conforme a su historia clínica, no está en capacidad de comprender el escenario jurídico en que se encuentra, ni hacerse entender en una audiencia, por lo que, en su sentir, se configura la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandado, conforme al numeral 4° del artículo 100 del CGP.

### **OPOSICIÓN DEL DEMANDANTE**

Pide no revocar la orden ejecutiva porque una incapacidad laboral no significa que la persona no pueda comparecer al proceso o realizar otras actividades.

### **CONSIDERACIONES**

A través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago el demandado puede, por una parte, cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo a efectos de que sea negado, según la previsión del artículo 430 del CGP, o por otra, a través de la formulación de excepciones previas, cuestionar la inobservancia por parte del demandante o del juez, de los requisitos de la demanda, a efectos de que el mandamiento de pago sea revocado, bien sea para inadmitir la demanda, o de ser el caso para rechazarla.

En orden a resolver, ha de señalarse que conforme al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción

de la capacidad de ejercicio de una persona. La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral." A su turno el inciso segundo del artículo 8° de la misma ley señala que "La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume. La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente."

Dicha disposición consagra la presunción de capacidad de ejercicio de las personas naturales a quienes se les dificulta manifestar su voluntad o preferencias, quienes en virtud de los principios de dignidad humana e igualdad, se les asignan apoyos para que puedan interpretar de mejor manera su entorno familiar y social.

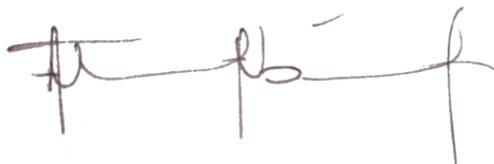
Este cambio de paradigma frente a la capacidad, impone declarar no probada la excepción previa formulada, pues se parte de la base de que el demandado, a pesar de su estado de salud, se presume legalmente capaz y actúa a través de apoderado. Eventualmente su condición se subsumiría en la hipótesis del artículo 159 del CGP que se refiere a la suspensión del proceso por enfermedad grave de la parte, pero ello solo ocurre a condición de que no haya actuado por conducto de abogado o representante, lo cual no acontece en el asunto analizado, ya que confirió poder a un profesional del derecho para que ejerciera su defensa técnica.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### **RESUELVE**

1. NO REVOCAR el auto del siete (7) de octubre dos mil veinte (2020).
2. Condenar en costas al demandante (Art. 365-1 CGP). Señalar por concepto de agencias en derecho la suma de \$150.000 pesos.
3. En firme, INGRESAR el expediente al despacho, para continuar el trámite del proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

<b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b>	
La providencia anterior se notifica en el	
ESTADO No. <u>47</u>	Hoy <u>23-08-2022</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	